

sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 19 de enero de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

8065

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 189, la bota de seguridad, marca «Protección V-E», modelo P-61-B, presentada por la Empresa «Protección V-E» (Juan Vigil-Escalera Canosa), de Pola de Siero (Asturias).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, marca «Protección V-E», modelo P-61-B, de clase I, con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

1.º Homologar la bota de seguridad, marca "Protección V-E", modelo P-61-B, fabricada y presentada por la Empresa "Protección V-E" (Juan Vigil-Escalera Canosa), con domicilio en Pola de Siero (Asturias), como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I.

2.º Cada bota de dichos modelo y marca, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: "Ministerio de Trabajo-Homologación 189 de 19-1-78-Bota de seguridad-Clase 1".

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 19 de enero de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

8066

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el III Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa Alitalia (Lineas Aéreas Italianas) y su personal de tierra.

Visto el III Convenio Colectivo Interprovincial de Alitalia (Lineas Aéreas Italianas) y su personal de tierra;

Resultando que con fecha 21 de febrero del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al III Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Alitalia (Lineas Aéreas Italianas), con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta según plantilla al 31 de diciembre de 1977 a cincuenta y nueve empleados, fue suscrito entre las partes negociadoras según comunicación firmada por éstas con fecha 7 de igual mes y año.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que no teniendo la Empresa negociadora de este Convenio carácter de sector público y tampoco alcanza en su ámbito de aplicación a 500 trabajadores procede su homologación sin ulteriores trámites, con la salvaguarda, en su caso de los efectos que determina el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en sus artículos 5.º-2, en relación con el 6.º y el 7.º;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas y de manera especial al citado Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto le es de aplicación; igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el III Convenio Colectivo de la Empresa Alitalia y su personal contratado en España, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2, en relación con el 6.º y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Torriente.

Comisión Negociadora del III Convenio Colectivo para la Empresa Alitalia y su personal contratado en España.

III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA ALITALIA (LINEAS AEREAS ITALIANAS) Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO I

Objeto del Convenio

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto mejorar y regular las relaciones laborales existentes entre «Alitalia» (Linee Aeree Italiane), denominada de aquí en adelante «Sociedad», de una parte, y el personal contratado en España por dicha Sociedad, de otra parte.

CAPITULO II

Ambito de aplicación y vigencia

Art. 2.º Este Convenio se aplicará a todo el personal contratado en el territorio nacional español por la Sociedad, en virtud de un contrato de empleo o de trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1977 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1978, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se solicitara oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si el Ministerio de Trabajo modificara sustancialmente alguna cláusula en su actual redacción, la Comisión deliberante deberá reunirse a reconsiderar estas cláusulas, sin poder modificar las restantes ni introducir otras nuevas, salvo que ello sea necesario a la vista de la modificación ordenada por dicho Ministerio.

Art. 5.º En el caso de que dentro de la vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio Colectivo general para el grupo de Compañías aéreas extranjeras en el territorio nacional y su personal contratado en España, el personal de Alitalia podrá renunciar al Convenio establecido con la Sociedad y acogerse al Convenio de Intercompañías, si es de obligado cumplimiento.

Sin embargo, serán respetadas las situaciones de hecho que con el presente Convenio sean más favorables al trabajador, bien entendido que con el tiempo serán compensadas las eventuales mejoras que puedan ser aportadas al Convenio general en sucesivas renovaciones.

Art. 6.º Para la interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión mixta. La misma estará integrada por dos representantes de la Sociedad y dos de la parte Social.

Dicha Comisión deberá estar constituida en el plazo de treinta días, a partir de la fecha y aprobación del Convenio. Será Presidente de la Comisión mixta el Presidente Nacional del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, quien designará libremente al Secretario de la Comisión.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 7.º La organización del trabajo respetará las normas legales y las disposiciones acordadas en el presente Tercer Convenio Colectivo, reservándose la Dirección de la Sociedad la organización técnica y práctica del trabajo en la forma que estime más conveniente para el mejor aprovechamiento y funcionamiento de sus servicios.

Art. 8.º Las instrucciones de servicio serán comunicadas por la vía jerárquica, salvo en los casos de reconocida urgencia o por motivos especiales. Del mismo modo, todas aquellas peticiones, quejas o demandas que el personal desee formular en relación con el servicio serán transmitidas a través de la vía jerárquica.

Art. 9.º Las relaciones de subordinación se desarrollarán siempre con la misma corrección y dentro de la más estricta disciplina.

Art. 10. Los empleados deberán ejecutar puntualmente las órdenes de servicios que les sean transmitidas, así como las instrucciones que les sean dadas tanto verbalmente como por escrito, cumpliendo su cometido con el máximo celo, corrección y exactitud.

En todo momento deberán velar por la salvaguardia de los intereses de la Sociedad. Queda absolutamente prohibido a